



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro 43.-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

06 OCT 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 100-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, con Documento N° 204429, Expediente Administrativo N° 167-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en sesenta (60) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; concordante con el sub numeral 6.3 del numeral 6 Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”;

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, de parte de los servidores civiles: CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, PETER ZAMBRANO PEDROZA en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica; y el Ing. WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación, en el momento de la comisión de los hechos, lo cual se sustenta en el Informe de Precalificación N° 100-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl de fecha 29 de Setiembre del 2016, emitido por la Secretaría Técnica, como Órgano de apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo, siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en la Ley 30057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 743-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

06 OCT 2016

PCM;

Que, en el presente caso se ha determinado que *los presuntos infractores habrían cometido conjuntamente las presuntas faltas administrativas estando involucrados por los mismo hechos*, en consecuencia a ello, se deberá aplicar el *principio de concurso de infractores* conforme a lo establecido en el **Art. 13 Numeral 13.2 Concurso de Infractores**: precisa en el primer párrafo “En el caso de presuntos infractores que ostente igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor”; y el segundo párrafo prescribe: “Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico”;

Que, respecto a los presuntos infractores involucrados en la presente investigación administrativa, debe iniciarse procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), además de contar con los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, el mismo que se acredita con el siguiente documento; OFICIO N° 526-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH de fecha 12 de Octubre del 2015, OPINION LEGAL N° 0059-2015/GOB.REG.HVCA/ORAJ/vcrc. de fecha 21 de Setiembre del 2015, INFORME 904-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 12 de Agosto del 2015, y CARTA N° 009-2015/GOB.REG.HVCA/GG1R-OSyL/ddap-monitor, de fecha 20 de Agosto del 2015;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en aplicación estricta del Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Art. 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, como regla sustantiva y procedimental, la cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido el procesado; ello con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa; concordante con numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de los hechos y actuados en el presente expediente administrativo disciplinario, se evidencia suficientes indicios y medios probatorios para dar inicio del presente procedimiento, conforme se desprende de los hechos siguientes:

1. Que, mediante Opinión Legal N° 0059-2015/GOB.REG.HVCA/ORAJ/vcrc. de fecha 21 de Setiembre del 2015, emitido por el Abg. Víctor Christian Ríos Canchanya informa al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abog. Robert Gerónimo Guerra Quinteros, sobre la ampliación de plazo de contrato de residente de obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LA ZONA URBANA DE IZCUCUACA, PROVINCIA DE HUANCAVELICA –HUANCAVELICA”, que mediante CARTA N° 008-2015/ING-RAAR, de fecha 22 de junio del 2015 el Ing. Ronnie Azambujar Rivera, solicita la Ampliación de Plazo Contractual del Contrato N°808-2014-ORA, invocando el inciso 2) del Art. 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por atrasos o





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 743-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

06 OCT 2016

paralizaciones no imputables al contratista, además por el hecho de que su contrato se encuentra a puertas de vencer.

2. Que, con Informe 904-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 12 de Agosto del 2015, el Ing. Wilder Fernando Giraldez Solano, en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación, expresa que hace suyo la recomendación emitida por el Supervisor y Monitor de Obra, quien solicita la emisión del acto resolutorio para la primera aprobación de plazo de ejecución N°01 de la obra en mención.
3. Que, mediante la carta N° 009-2015/GOB.REG.HVCA/GG1R-OSyL/ddap-monitor, de fecha 20 de Agosto del 2015, el Ing. Ronnie Azanbujar Rivera, señala que la Entidad no ha cumplido con pronunciarse en el plazo de 10 días con relación a su solicitud de Ampliación de Plazo, por lo que este se encuentra aprobada.

En consecuencia a ello se le imputa los siguientes cargos:

- CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, *por no haber contestado* la Carta N°008-2015/ING-RAAR, de fecha 22 de Junio del 2015 en el plazo establecido por ley, estimando que el plazo para notificar la decisión de la Entidad mediante acto resolutorio había vencido el 10 de Agosto del 2015.
- PETER ZAMBRANO PEDROZA, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos *por no pronunciarse* dentro del plazo, respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista con Carta N°008-2015/ING-RAAR, de fecha 22 de Junio del 2015, estimando que el plazo para notificar la decisión de la Entidad mediante acto resolutorio había vencido el 10 de Agosto del 2015.
- Ing. WILDER FERNANDO, GIRALDEZ SOLANO, en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, *por pronunciarse fuera de plazo* respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista con Carta N°008-2015/ING-RAAR, de fecha 22 de Junio del 2015, mediante el Informe 904-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 12 de Agosto del 2015, estimando que el plazo para notificar la decisión de la Entidad mediante acto resolutorio había vencido el 10 de Agosto del 2015.

Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, *por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario, previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento*" siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron presumiblemente después del 14 de setiembre del 2014, por lo que *se deberá aplicar* las reglas procedimentales y sustantivas en el presente caso previstas en la LSC y su Reglamento; por consiguiente en el presente caso estando a los fundamentos de hecho y de derecho, se tiene lo siguiente:

1. Que, los servidores CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO, en su condición de Director Regional de Administración, del Gobierno Regional de Huancavelica, Arq. PETER ZAMBRANO PEDROZA, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, Ing. WILDER FERNANDO, GIRALDEZ SOLANO, en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación, se presume que habrían transgredido e





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 743-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

06 OCT 2016

inobservado los dispositivos establecidos en la Ley de Contracciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, en el numeral 41.6 del Artículo 41° menciona lo siguiente, "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual". Asimismo habría vulnerado lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en el Artículo 135° sobre la ampliación de plazo contractual, "procede la ampliación de plazo en los siguientes casos"; 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y 4. Por caso fortuito o fuerza mayor. El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización;

Estando a ello la Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal;

2. Cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento"; siendo así, los hechos se cometieron a partir del 14 de Setiembre 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el presente caso, en consecuencia estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta típica se encontraría tipificada en los siguientes articulados de la Ley del Servicio Civil:

- El Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
- El Artículo 156° del Reglamento de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley el Servidor Civil tiene la Obligación de las siguientes funciones: literal a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes Administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las Leyes, y el Ordenamiento Jurídico Nacional.

Que, de la *Medida Cautelar*, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria; la posible sanción a imponerse, *la condición que ostentaban* los referidos procesados y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, no se considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, *reservándose el derecho de la misma*;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 743-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

06 OCT 2016

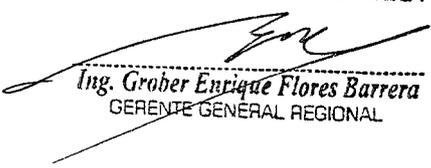
- Servidor Civil: CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por el término de cinco (05) días.
- Servidor Civil: Arq. PETER ZAMBRANO PEDROZA, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por el término de treinta (30) días.
- Servidor Civil: Ing. WILDER FERNANDO, GIRALDEZ SOLANO, en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación, del Gobierno Regional de Huancavelica, SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por el término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 5°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/jkchh